

El Republicano

SEMANARIO POLÍTICO

SE PUBLICA LOS DOMINGOS

AÑO I

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL: Mes, 0'35 ptas. Trimestre, 1 id. Año, 4 id.
FUERA: Trimestre, 1'25 pesetas. Año, 5 id.
EXTRANJERO: Año, 7 pesetas.

PAGO ANTICIPADO

Guadalajara 27 de Julio de 1902

OFICINAS:

PLAZA DE MORENO, 6, PRINCIPAL

Toda la correspondencia se dirigirá al Director de «El Republicano», apartado de Correos.

TARIFAS DE ANUNCIOS

Esquelas de funeral pequeñas: En 1.ª plana, 6 pesetas; en 3.ª, 3'50 id.; en 4.ª, 2 id. Anuncios, reclamos y comunicados, á precios convencionales.
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

NÚM. 21

AFUERA CONVENTOS

Madrid 10 de Julio de 1902.

Mis *Cartas abiertas al Sr. Sagasta* no le convencieron: al contrario, cual si para él la salvación del país consistiera en desatenderlas, hizo lo opuesto á cuanto en ellas me atreví á aconsejarle.

Ante este mi fracaso, doy por terminada aquella mi *media correspondencia*; mas como escribir contra monjas, frailes y jesuitas alivia el cuerpo y conforta el alma, sigo mi tarea, variando el *sobre*: hoy dirijo estas líneas á todos y á cada uno de los anticlericales españoles; que todo leyente las considere como dichas á él en particular, y ojalá que se moleste en darme su opinión acerca de ellas, pues conviene que vayamos entendiéndonos y contándonos.

Y entrando en materia, declaro en redondo, que en mi opinión, el anticlerical español está obligado hoy á gritar: ¡afuera conventos!, y en su día á hacer buena esta aclamación. ¿Y por qué no, cuando concreta lo hecho por las Revoluciones de 1835 y 1868 y hasta lo ordenado en las leyes vigentes?

El alzamiento nacional de Septiembre de 1868, se halló frente á una legalidad relativa á las Ordenes religiosas, que consistía:

Primero. En el Real decreto de 4 de Julio de 1835, restableciendo la Pragmática de Carlos III de 2 de Abril de 1767, por la cual se suprimió en todos los territorios españoles la Compañía de Jesús.

Segundo. La ley de 29 de Julio de 1837, que confirmando dicho decreto de 1835 y varios otros, declaró extinguidos en la Península é islas adyacentes y posesiones de Africa, todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, exceptuándose:

a) Los Colegios de Misiones para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Montegudo.

b) Las Casas de Escolapios, que el Gobierno creyera debían conservarse, que no se considerarían como Comunidades religiosas, sino como Establecimientos de Instrucción pública, dependientes del Gobierno, quien les daría los reglamentos indispensables para su régimen interior.

c) Los conventos de Hospitalarios que se estimaran conveniente, mientras fueren necesarios y que continuarían como *establecimientos civiles de hospitalidad*, bajo los reglamentos que les diera el mismo Gobierno.

d) Las Casas de Hermanos de la Caridad de San Vicente Paul y Beatas dedicadas á la Hospitalidad y enseñanza, *con calidad de por ahora, bajo la dependencia inmediata del Gobierno y como simples establecimientos civiles*.

Tercero. El Concordato de 1851, cuyos artículos 29 y 30 prevenían:

a) La mejora de los Colegios de Misiones para Ultramar.

b) El establecimiento de Casas y Congregaciones de San Vicente Paul, San Felipe Neri y *otra Orden* de las aprobadas por la Santa Sede.

c) La conservación del Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paul.

d) La continuación de las Casas de Religiosas que sobre dedicarse á la vida contemplativa, se consagren á la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

El Concordato, pues, aparte el establecimiento de la *otra Orden* de las aprobadas por la Santa Sede, que debería establecerse previo acuerdo entre ésta y el Gobierno, recogía las mismas excepciones de la ley de 29 de Julio de 1837; la única concesión hecha al Vaticano consistía, por tanto, en la *otra Orden*.

Con la protección del episcopado y alguna vez con la complicidad de tal cual ministro, se establecieron sigilosamente, á la chita-callando, sobre todo desde 1860 á 1868, buen número de comunidades religiosas que, en verdad, se ajustaron á su calidad de toleradas, viviendo retraídas y siempre ajustándose al

artículo 14 de la indicada ley de 1837, que prohíbe el uso público del traje religioso.

Atendiendo á las reclamaciones de la Juntas Revolucionarias, locales y provinciales, «á la necesidad de consolidar la revolución consumada» y habiendo en cuenta que «las Comunidades Religiosas hacían parte integrante y principal del régimen vergonzoso y opresor por la nación derribado con tanta gloria», el Gobierno Provisional de 1868, del cual formaron parte los generales Serrano, Prim y Topete y los Sres. Sagasta, Ruiz Zorrilla, Figuerola, Romero Ortiz, Ayala y Lorenzano, dictó:

Primero. El decreto de 12 de Octubre de 1868, suprimiendo en la Península é islas adyacentes la Orden Regular llamada Compañía de Jesús.

Segundo. El decreto de 18 de Octubre del mismo año que declaró extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837.

Ambos decretos fueron elevados á leyes por acuerdo de las Cortes Constituyentes, votado en 20 de Junio de 1869; habiéndose dicho textualmente al publicarse: «se tendrán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación».

Si la ley de 1837 declaró extinguidos, con las excepciones notadas, todas las Ordenes Religiosas de ambos sexos á la sazón existentes; si la de 1869 ordenó lo propio respecto á todas las fundadas desde 1837; y si la Compañía de Jesús, además de estar comprendida en los términos generales de ambas leyes, no puede existir conforme al Real decreto de 4 de Julio de 1835 y á la de ley de 20 de Junio de 1869, la legalidad de la Gloriosa de Septiembre, prohíbe la existencia en España de todas las comunidades de religiosos y religiosas.

Si la cuestión hubiera de resolverse en un Tribunal de Justicia, nada más seguro que arrancar de él la resolución, de que esta legalidad de la Revolución es la vigente.

¿Quién, cómo, dónde, cuándo derogó en todo ó en parte la indicada ley de 20 de Junio de 1869 y ni siquiera la de 1837, confirmada casi íntegramente por el Concordato?

El precepto contenido en el art. 13 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876, por cuya virtud se reconoce á todo español «el derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana», de tal suerte no deroga la ley de Junio de 1869, que preguntado el Gobierno conservador en la sesión de 11 de Noviembre de 1876 sobre la fuerza que la indicada ley pudiera tener, contestó por medio del Sr. Martín Herrera, que no subsistía «desde el momento en que se hallaba restablecido el Concordato»; lo cual evidenciaba, que para aquellos conservadores seguía vigente la legalidad de 27 de Septiembre de 1868, ó en otros términos, la ley de 1837 con las excepciones determinadas en el Concordato.

Y en cuanto á este concordato ¿cuándo, quién, dónde y cómo se restableció, después del período revolucionario? Las constituyentes de 1854 y los ministerios del Bienio, como las situaciones de 1868 á 1875, aceptaron la resolución impuesta por la Santa Sede, considerando no existente el Concordato, de donde gobernaron y legislaron en perfecta abstracción de sus preceptos.

Al restablecerse la legalidad anterior al movimiento de Vicálvaro, el gabinete Narváez, reconociendo el perfecto derecho con que los hombres del Bienio habían procedido, declaró por Real decreto de 13 de Octubre de 1856, que «quedaban sin efecto todas las disposiciones, de cualquier clase que fueran, que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato».

¿Qué ministerio liberal ó conservador, qué Cortes han hecho desde 1875 acá, frente á la legalidad revolucionaria de 1868, lo que el Gabinete Narváez hizo frente á la del Bienio? ¿Acaso la restauración de los Borbones en 1875 significó que nada legítimo se había hecho en España desde 1868?

Fernando VII apellidó «mal llamados años» los del Gobierno Constitucional, transcurrido

desde el alzamiento en las Cabezas de San Juan hasta el triunfo de los cien mil hijos de San Luis, y sin embargo, al recobrar su autoridad despótica, derogó taxativamente en 1823 una por una; como lo hizo en 1815 con las disposiciones de las Cortes de Cádiz relativas á esta materia, las de igual clase acordadas por sus Gobiernos Constitucionales: el concordato, pues, en *estricto rigor de derecho*, por no haberse restablecido formal y concretamente, después de declararse por muchos Gobiernos legítimos y por varias Cortes igualmente legítimas, como no existente, no obliga siendo irrito y sin valor legal cuanto de conformidad á él se ha hecho, se hace y se haga.

En la legalidad vigente al estallar la Gloriosa, se apoyó la ley de 30 de Junio de 1887, regulando el derecho de asociación, en cuanto exceptuó de sus preceptos únicamente las asociaciones de la Religión Católica, autorizadas en España por el concordato, debiendo las demás presentar sus Estatutos al Gobierno civil, registrarse como una de tantas y quedar sujetas á todas las obligaciones en la misma ley determinadas.

Tendiendo el actual Gobierno sagastino una mano amiga á las asociaciones religiosas, que despreciando soberanamente los preceptos de dicha ley, se declararon en actitud rebelde y facciosa, publicó el Decreto de 19 de Septiembre de 1891, ampliando indebidamente los plazos de la misma ley, cuyos plazos se ampliaron aún más por la última celebrísima Real orden del Sr. Moret; pero un Real decreto no deroga una ley, ni una Real orden un Real decreto: los favores otorgados por el Sr. Sagasta á las asociaciones religiosas, *sucesivamente por la fuerza*, que asiste á todo gobierno, pero no por el *derecho*, que condena hasta el intento de legislar de real orden.

Por fortuna, estos embolismos de Reales órdenes y Reales decretos y negociaciones con el Vaticano, no crean derecho contra las leyes escritas; mas si no fuere así ¡qué le hemos de hacer! La cuestión de las Ordenes Religiosas solo podrá resolverlas una revolución, ya se haga desde arriba ó ya desde abajo.

Para cuando llegue, no ha de olvidarse que hoy existen en España más conventos que en 1808 y muy pocos más que en 1835, y que el pueblo soberano, cuando tome la palabra, no ha de considerarse obligado á quedarse en la materia, más acá que los progresistas del movimiento de la Granja y que los revolucionarios de Cádiz y de Alcolea: los rigorismos de la democracia no deben prosperar frente á la salvación de la patria; «sálvense los principios y perezcan las Colonias», fué y será siempre una mala política.

La libertad necesita puntales, cuando se funda sobre un terreno tan movedizo como el de esta España, formado por jesuitas y frailes. El hermoso principio de la libertad de enseñanza, sólo ha aprovechado á las Ordenes Monásticas; ¡qué no sucedería en el momento en que se reconociera amplia libertad para fundar Conventos, por mucha que fuese la intervención del Estado á que se le obligara! Suiza no puede recibir de nadie lecciones de democracia, y sin embargo no tolera frailes, monjas ni jesuitas.

Para expulsarlos ó extinguirlos, basta exigir el cumplimiento de las leyes, en estricto derecho vigentes; y no se olvide, que decisiones tan exigidas, resolverán las cuestiones de la mano muerta y de la libertad de enseñanza, tan preñadas de peligros, y concluirán con el daño que los conventos producen á las pequeñas industrias y con el absurdo privilegio de no dar soldados á la patria.

Los demócratas republicanos, que un día nos dejamos llevar del entusiasmo del ideal en materia de asociaciones religiosas, hemos rectificado, reconociendo que mientras el pueblo español no esté lo bastante educado, no puede tolerar conventos, como no puede permitir la libertad del atacado del bubón ó del tísico, á contagiar á sus semejantes.

Las Ordenes Religiosas son contrarias á la naturaleza, rémora de todo adelanto, peligro nacional; pues el fraile es, ante todo y sobre todo, súbdito del Papa, y en España además teócrata absolutista; y lo que únicamente puede produ-

cir daños y perjuicios debe desaparecer. ¡Afuera, pues, Conventos!

MIGUEL MORAYTA.

Chispazos

CUENTO AÑEJO

Allá, en muy remotos tiempos, dueño era de una comarca estéril, por lo oprimida, cuyo nombre fué el de Arriaca, un señor imperativo, feudal, de acero y celada, no de colosal talento, pero que gozó de fama de astuto entre aquellos pocos que regían sus mesnadas.

Cual hombre á quien influencia y poder no le faltaran, escaló elevados puestos, honores le dió su patria, y se granjeó una corte de *admiradores* tan vasta, que ni en un lugar tan solo de su oprimida comarca dejó de sumar adeptos que defendieran su causa: unos por temor al látigo, por conservar la pitanza otros; que en aquellos tiempos de tizona y estocada era costumbre también, como en los del buen Sagasta, rendir pleito vasallaje á aquél que *alegra la panza*.

Las muchas cononaciones que al señor atormentaban —ayudando á remediar las desdichas de su patria,— le impedían conocer palmo á palmo, cuarta á cuarta, los disturbios, las miserias, las guerras encarnizadas que librábanse entre blancos y de color de su Arriaca, guerras de las que á su oído el débil eco llegaba por gentes que de *soplones* hacían en la comarca.

Cansado el señor feudal de chismes y zarandajas, demostrando mal humor y en postura un tanto rara, llamó á su fiel escudero, (no tan grueso como Panza, pero cual Sancho ladino y como Sancho un *ahaja*), y le dijo:—Coge el burro al momento y pronto marcha á juntarte en mis dominios con Terebinto y Colada, y partireis sin demora para las campañas alta y baja, y tened el freno de esas gentes... que se escapan. Unid en nudo apretado á las diferentes castas, y prometedles el oro y el moro, y la hostia santa, y la biblia de Carulla si acaso necesitaran; y les decís que *Torote* muy pronto será una playa con un establecimiento de baños, que en casi nada diferirá de Alicante ó de los de la Montaña, donde acudirán bañistas buscando alivio en sus aguas, y que aquellos alcornornos se convertirán en Jauja. Decidles también que en breve, muy en breve... allá por Pascua, tendrán el ramal que piden con justicia harto sobrada: que no lloren por ramales, que los daré si hacen falta. Cumplid mi encargo á conciencia; ¡cuidado! no olvidad nada; ved que esa tierra es potente y nos hace mucha falta. Hoy la necesito yo y... quién sabe si mañana, en prueba de tus servicios, Sancho amigo, y de tus ansias, ¡sabe Dios si en recompensa te cederé mis mesnadas!

ANSELMO LORENZO
BIBLIOTECA
ARCHIVO
FUNDACION